



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado:	Demandante:
54-001-33-33-007-2019-00289-00	Manuel Jesús Torrado Santos
54-001-33-33-007-2020-00005-00	Amaide Madariaga Pino
54-001-33-33-007-2020-00006-00	Elmer José Quintero Ascanio
54-001-33-33-007-2020-00021-00	Jesús Adolfo Jaimes Bonilla
54-001-33-33-007-2020-00034-00	Gladys Esperanza Buitrago Valbuena
54-001-33-33-007-2020-00042-00	Olga Vallejo Restrepo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que las excepciones propuestas por la entidad demandada en cada uno de estos procesos atacan el fondo del asunto y que es en la sentencia donde deben ser resueltas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 de manera concentrada, ante lo cual se dispone como fecha el día **veintiocho (28) de octubre del año 2022, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Finalmente **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **28 de septiembre de 2022**, hoy **29 de septiembre de 2022**
a las 08:00 a.m., N°. 40.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3797ebb64d0111c32c0ea0182abf548c4feeab7845f181f2f04610bea63120**

Documento generado en 28/09/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00022-00
Demandante:	Jorge Humberto Castillo Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Mediante la Ley 2213 de 2020 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

De deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta no contestó la demanda, pese a que le fue notificada. (Expediente digital)

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, improcedencia de la indexación, inexistencia de la obligación y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La apoderada de la entidad demandada indicó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a su planta docente.

Que una vez vistos la naturaleza jurídica del “FOMAG”, y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, se observa que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra, y siendo el respectivo ente territorial quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás es este quien debe responder.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La parte demandante guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho precisa que para resolver lo anterior, debemos indicar que a través del Decreto 2831 del 2005, se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. En su artículo 3° señala que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Así mismo en los artículos 4° y 5° se contempla el trámite que debe surtir la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente debiendo realizar el trámite contemplado por el Decreto a que se ha hecho referencia.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 9 de la Ley 91 de 1989, establecieron que, en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos, se preverá la existencia de un Consejo Directivo, y las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De la misma manera, el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005 consagra que *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Así las cosas y en atención a las disposiciones antes transcritas se deriva que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, así que la representación la ejerce por mandato de la Ley y en esta medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De esta manera, se declarará **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que se declare la configuración de dicho fenómeno prescriptivo respecto de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

De igual manera, se resalta que no se estudiaran en este momento las excepciones de improcedencia de la indexación, inexistencia de la obligación y la genérica, formuladas igualmente por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto las mismas no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

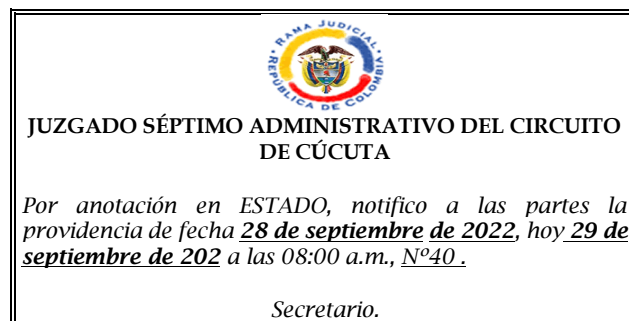
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **ANGIE LEONELLA GORDILLO CIFUENTES** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital².

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d868015302aa924441ce2be74e4d1b8cd21b3a681d9835f1662408b1af2678**

Documento generado en 28/09/2022 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00080-00
Demandante:	VITAL MEDICAL CARE S.A.S. –VIMEC S.A.S
Demandados:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER –INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Medio de Control:	Reparación directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

La entidad **VITAL MEDICAL CARE S.A.S. –VIMEC S.A.S** a través de apoderada debidamente acreditado, presenta el medio de control reparación directa, con el fin de que se cancelaran los servicios de salud adeudados en las facturas OC-5028, OC-5036, OC-5073, y OC-5149 los cuales fueron prestados a su prohijada a población venezolana sin capacidad de pago.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 04 de marzo del año 2022.

El día 24 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En el correo de solicitud de desistimiento se corrió traslado del mismo a las entidades demandadas dando aplicación a lo contenido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, solicitando que no se condenara en costas, situación a la cual las demandadas no presentaron oposición.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad

demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que, en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de septiembre de 2022</u>, hoy <u>29 de septiembre de 2022</u> a las 08:00 a.m., N°. 40.</i> <i>Secretario.</i>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c311f9b0eaaf3fc2741d62fa1fb925573e89a0f07fcf55a935ac23a67f4830**

Documento generado en 28/09/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>